

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MONTERIA – CÓRDOBA

23	001	31	21	003	2018	-	00013	00
----	-----	----	----	-----	------	---	-------	----

ACCION DE TUTELA

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YAEL OTERO ASSAD

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

LIBRO RADICADOR: PRIMERO (1º) 2018.

RADICADO: 2018-00013 FOLIO N° 13

FECHA DE RADICACION: 01 DE FEBRERO DE 2018.

FECHA DE ARCHIVO: -----

JUEZ: DRA. NATALIA ADELFA GAMEZ TORRES

SECRETARIO: DR. OCTAVIO NEL RICARDO PACHECO

DR. SIMON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 31/Ene/2018

Página

1

CORPORACION	GRUPO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
JUECES CONSTITUCIONALES	CIRCUITO	023	194	31/Ene/2018
REPARTIDO AL DESPACHO				
JUEZ CONST.3 CIV CTO ESP REST (NATALIA GAMEZ)				
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>	
30568007	Yael DEL CARMEN	OTERO ASSAD	01	

אשר המנהל הכללי של בית דין

YIRALONDOÑO

ylondoño

OBSERVACIONES

CUADERNOS 3

FOLIOS 3*11

EMPLEADO

01 FEB 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CORDOBA
 Oficina Judicial de Montería
 1ª Piso Palacio de Justicia

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

Corporación: _____
 Código _____ Denominación _____

Especialidad: _____
 Código _____ Denominación _____

Grupo/Clase de Proceso: _____
 Código _____ Clase de Proceso _____

Cuaderno Ppal -Folios: _____ Traslado () Folios: _____ Archivos folios _____ Medidas _____

Cuantía: \$ _____ Mínima _____ Menor _____ Mayor _____

DEMANDANTES:

Nombre(s)	1º Apellido	2º Apellido	Nº CC o Nit	Dirección	Teléfono
Yoel	Otero	Assad	30568007	Cra 10 N° 19A-35 Cerefé	3003154548
_____	_____	_____	_____	_____	_____

DEMANDADOS:

Nombre(s)	1º Apellido	2º Apellido	Nº CC o Nit	Dirección	Teléfono
Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____	_____

APODERADOS:

Nombre(s)	1º Apellido	2º Apellido	Nº CC o Nit	Dirección	Teléfono
_____	_____	_____	_____	_____	_____

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.

 Firma Apoderado

 T.P. N°

RADICACION

Dpto	Mpio	Entidad	Especialidad	Nº Despacho	Año	Nº Consecutivo	Recurso

Folio N° _____ Libro Rad. _____

Fecha Radicación _____

Fecha Archivo _____

Ingreso _____

Sentencia de fecha _____

Con bienes embargados, secuestrados y
 Para remate _____

Decisión definitiva del _____

Señores (as)

DOCENTES DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, MONTERÍA, LORICA Y SAHAGÚN QUE PRESENTARON RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LO REUBICARON O ASCENDIERON EN EL MARCO DE LA ECDF, SIN APLICARLE EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2016, Y A LA FECHA, LUEGO DE TRANSCURRIDOS MÁS DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NO LO HA RESUELTO.

Fraternal saludo.

Compartimos con ustedes un formato de acción de tutela para provocar resolución al recurso de apelación por parte de la Comisión nacional del servicio Civil.

Siga las siguientes recomendaciones:

1. Lea en su integridad la acción de tutela.
2. Anéxele Resolución de ascenso o reubicación salarial – y Copia del recurso de apelación.
3. Arme cuatro (4) juegos de la acción de tutela con anexos incluyendo el original.
4. Presente la acción de tutela en la Oficina Judicial de Montería, ubicada en la calle 27 entre carreras 2ª y 3ª, en los bajos del Palacio de Justicia.
5. Debé entregar un juego en original y dos (3) en copia.
6. Recuerde guardar un juego de recibido para usted
7. No es necesario que presente personalmente la acción de tutela
8. Esperamos quince (15) días hábiles luego de radicada la acción de tutela para que se produzca el fallo.

IMPORTANTE: Una vez recibida la respuesta del recurso de apelación por parte de la Comisión nacional del Servicio Civil, cuenta con cuatro (4) meses para adelantar las diligencias pre judiciales – conciliación en procuraduría -, para luego proceder en caso de negación del reconocimiento de los efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016, con los trámites judiciales – **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** -.

De ustedes;

GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA
Abogado

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela

Contra: Comisión Nacional del Servicio Civil

Derechos Vulnerados: Derecho de petición y Debido proceso

Yael Otero Assad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, me dirijo a usted para formular **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por su Presidente, Dr. **PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**, por quien haga sus veces o sea designado para tal efecto al momento de notificación de esta acción, con el objeto de que se me protejan los derechos fundamentales a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener respuesta de fondo y al debido proceso; toda vez que me está siendo vulnerado, según lo indico en la siguiente relación de

HECHOS

1. Soy docente de la entidad territorial Gobernación de Córdoba, inscrito en el Escalón Docente del Decreto N° 1278 de 2002.
2. Participé y superé la Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa, por lo que fui ascendido o reubicado al grado 2, nivel B mediante Resolución N° 00272 de fecha 2-077.
3. Se me reconocen efectos fiscales del ascenso o reubicación salarial, desde 7-24-2017 y no desde el 1° de enero de 2016.
4. Presenté recurso de apelación en fecha 11 de Septiembre 2.017
5. A la fecha, la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha resuelto el recurso de apelación.
6. Al haberse vencido el término legal para que se resuelva el recurso de apelación – 15 días hábiles – se me vulnera el derecho de petición y el debido proceso.

PRETENSIONES

1. Sírvasse tutelar mis derechos fundamentales a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener respuesta oportuna y de fondo de acuerdo lo solicitado y al debido proceso.
2. Ordene a la accionada resolver de fondo el recurso de apelación.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Decreto N° 2591 de 1991; art. 23 y 86 de la C. P

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

Los fundamentos fácticos citados en el acápite de hechos, dan cuenta de la Violación al derecho fundamental que les asiste a los particulares, máxime en un Estado Social de Derecho, a dirigirse a las autoridades, tanto de carácter público como a los de naturaleza privada, para hacerles solicitudes respetuosas y en consecuencia obtener respuesta pronta y oportuna. El Derecho de petición, a más de estar ubicado dentro del catálogo de derechos fundamentales que consigna el constituyente de 1991, es reconocido reiteradamente como tal por la Corte Constitucional, que señala la necesidad de obtener respuesta oportuna: *“Conviene hacer algunas previsiones respecto a este derecho que está incluido entre los denominados fundamentales en nuestra Carta (Art. 23) así considerado en fallos de esta Corte (Cfr. C. Cons; Sent. T – 473. Secc. Primera de revisión. Sent. – 464. Secc. Segunda de Revisión), el cual “supone el derecho a obtener una pronta resolución”;* de otra manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.

No puede pasar inadvertido el sentido material que alcanza el derecho de Petición dentro de un estado social de Derecho, puesto que se constituye en una herramienta efectiva con la que cuentan los administrados en vía de dar celeridad a la actividad administrativa, en tanto conminan a la administración pública a encaminar su accionar al respeto y a la satisfacción de lo solicitado.

“El derecho fundamental de petición ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.N. art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria"

Observemos que ambos artículos tienen la misma redacción, y generan las mismas consecuencias (*decisión presunta negativa*) frente al incumplimiento de la petición inicial (*el artículo 83*) y de los recursos (*el artículo 86*), cuando para la primera hayan transcurrido tres (3) meses desde que fue radicada y dos (2) meses para los segundos; lo cual no implica que el término establecido para resolver las peticiones iniciales sea de tres (3) meses; conclusión a la que se llegaría de aplicar indebidamente este artículo (83 del CPACA) frente al incumplimiento en la resolución de una petición; como tampoco se puede aplicar el artículo 86, para concluir que hay un término de dos (2) meses para resolver los recursos ordinarios, los cuales al ser parte del núcleo esencial del derecho de petición, deben ser resueltos en quince (15) días.

Los plazos o términos para que se configure el silencio administrativo negativo (*acto administrativo negativo presunto*), que es la generalidad; y el positivo (*acto administrativo positivo presunto*), la excepción; son totalmente diferentes a los términos establecido por el CPACA para que se dé respuesta tanto a las peticiones iniciales como a los recursos, que tal como lo vimos anteriormente forman parte del derecho de petición, por lo cual no existe razón para que se entienda que los plazos para su resolución son otros diferentes al establecido en el artículo 14 del CPACA.

Soportamos lo dicho con las siguientes sentencias, que si bien fueron expedidas en vigencia del CCA, son aplicables al caso estudiado, pues es la misma materia: **"VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN POR NO RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ORDINARIOS, DENTRO DEL TERMINO DE RESOLUCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN"**

T – 294 DE 1997

"...2.El derecho de petición y la vía gubernativa. Derecho fundamental a que los recursos se resuelvan oportunamente

El derecho constitucional a obtener una respuesta oportuna y concreta no sólo tiene vigencia en cuanto atañe a la solicitud original que dio lugar al trámite administrativo, sino que también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más de tal derecho.

La vía gubernativa no es una gracia otorgada por la administración al particular. Su utilización tiene el doble carácter de derecho del administrado y de etapa que por regla general debe ser agotada en los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo para poder acudir a la jurisdicción".

T – 469 DE 1998:

"Teniendo en cuenta lo expuesto, puede observarse que el I.S.S., al no resolver de fondo y en forma oportuna los recursos de reposición y apelación interpuestos por la actora contra la resolución que le negó el derecho a la pensión de sobreviviente, incurrió en una flagrante vulneración al derecho de petición, pues a éstos recursos no se les dio el trámite correspondiente en el término ordenado por la ley".

T – 1175 de 2000:

"II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El actor interpuso recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo que suspendió el estudio del reajuste de su pensión de jubilación. Después de cuatro meses, la accionada decidió confirmar el acto que controvierte el actor y concedió el recurso de apelación. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, la entidad no ha resuelto de fondo el recurso de apelación. El juez instancia estimó que no existe vulneración de ningún derecho fundamental, como quiera que la accionada expidió el acto administrativo que resuelve la petición del actor.

A la luz de los antecedentes descritos en precedencia, se trata de averiguar si la accionada transgrede el derecho de petición del actor. Para ello, la Sala, en primer lugar, reiterará su jurisprudencia en relación con la procedencia de la acción de tutela para exigir la respuesta necesaria para agotar la vía gubernativa.

positivo o negativo". (C. Const. S. Tercera de Revisión, sent. Mar. 22/95. Exp. T – 125/95. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

En otro pronunciamiento C. Const., Sent. T-181, mayo 7/93. M.P.Hernando Herrera Vergara): "Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución"

LOS TÉRMINOS PARA RESOLVER RECURSOS

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en determinar que los recursos forman parte integral del núcleo esencial del derecho de petición, por lo que su protección por vía de tutela no tiene duda. Al respecto se citan algunos fallos:

"Es relevante establecer que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución.

"(...)

No existe razón lógica que permita afirmar que la interposición de recursos ante la administración, no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues si él le permite al sujeto participar de la gestión de la administración, así mismo, podrá como desarrollo de él, controvertir las decisiones".¹

En otro pronunciamiento dice la Corte:

"b. El derecho de petición

En torno al derecho de petición reconocido ahora en el artículo 23 de la Carta, esta Corporación se ha pronunciado en múltiples fallos, en el sentido de entender que es un derecho de todas las personas, y una obligación de la administración resolver sobre los recursos interpuestos por los gobernados en la vía gubernativa, ello en virtud de los principios de eficacia administrativa y respeto por los derechos ciudadanos"²

Continuemos indicando que el término general para resolver las peticiones es de quince (15) días hábiles, salvo las estipulaciones especiales que trae el artículo 14 del CPACA; el cual no puede confundirse con el término establecido para que se configure el silencio administrativo y en consecuencia el acto administrativo presunto.

Analicemos los artículos 83 y 86 del CPACA:

"Artículo 83. Silencio negativo. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

¹Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 1 de julio de 1994.

²Corte Constitucional. Sentencia C-399 de 1996

Derecho de petición y recursos para agotar la vía gubernativa

2. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido unánime en señalar que el artículo 23 de la Carta consagra el derecho de petición, como fundamental, puesto que garantiza no sólo la posibilidad de acudir ante la administración y eventualmente ante los particulares, sino que también contiene el derecho a obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión planteada, lo cual puede ser exigible por medio de la acción de tutela.

3. Así mismo, esta Corporación ha considerado, en múltiples oportunidades, que una forma de ejercitar el derecho de petición es la presentación de los recursos para agotar la vía gubernativa, pues "a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto". Por lo tanto, si el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 de la Carta.

En este orden de ideas, una conclusión se impone: si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, "el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado". Además, el administrado "conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver".

MANIFESTACIÓN

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado acción de tutela por estos mismos hechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito aportar los siguientes documentos:

1. Resolución de ascenso o reubicación salarial
2. Copia del recurso de apelación

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

- A la Comisión nacional del servicio Civil en la carrera 16 N° 96-64 de la ciudad de Bogotá.
- El (la) suscrita (a) en Cra 10 N° 19A-35 B/ La Candelaria 1ª Etapa
Email: yadecassad@hotmail.com

De usted;

NOMBRE: Yael Otero Assad
CC N° 305680075/gún

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL MONTERIA

RECIBIDO HOY
31 ENE 2018

HORA: 2:43 pm



Señor

SECRETARIO DE EDUCACION DE CORDOBA
E. S. D.

Ref. Recurso de apelación parcial, contra Resolución N° 00212 de fecha 29 de

Agosto de 2.017, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, me dirijo a usted para manifestarle que interpongo recurso de apelación parcial, en contra del acto administrativo de la referencia, para lo cual me fundamento en los siguientes

HECHOS

1. Soy docente del Departamento de Córdoba.
2. Participé en la evaluación de carácter diagnóstico formativa, superándola en la etapa del curso de formación.
3. Mediante el acto administrativo apelado se me reubica o asciende al grado _____, nivel _____.
4. Se me reconocen los efectos fiscales desde _____.
5. Tengo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2017.
6. Si bien contra la resolución de la referencia proceden los recursos de reposición y apelación, solo se interpondrá el recurso de apelación, a fin de que se acojan las siguientes

PETICIONES

1. Sirvase conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que resuelva sobre la revocatoria del acto administrativo apelado.
2. Ordene al departamento de Córdoba reconocer efectos fiscales en el ascenso o reubicación salarial desde el 1° de enero de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el marco de la **MESA NACIONAL DE NEGOCIACIÓN, CAPITULO ESPECIAL - MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN** -, se suscribió entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **FECODE** un **ACTA DE ACUERDOS**, el 7 de mayo de 2015, cuyo primer punto hace referencia al **"ESCALAFÓN Y EVALUACIÓN DE DOCENTES QUE NO HAN LOGRADO EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN SALARIAL"** en el que se consignó lo siguiente:

"El Gobierno nacional se compromete en un plazo de diez (10) días a presentar a FECODE un proyecto de decreto que defina el instrumento o procedimiento tendiente a viabilizar jurídicamente un proceso de reinscripción o actualización en el escalafón de los educadores que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. El texto definitivo de este decreto no debe sobrepasar un plazo mayor de treinta (30) días a partir de la fecha.

Este proceso de reinscripción o actualización en el escalafón docente tendrá como criterios básicos los siguientes:

1. *Se basará en una evaluación de carácter diagnóstico formativo efectuada por pares. Dicha evaluación deberá basarse preponderantemente en la observación de videos de clases entregados por los docentes candidatos al ascenso o reubicación, y en la evaluación entre docentes. La definición de los criterios de dicha evaluación, así como el instrumento para aplicarla se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad. Quienes aprueben esta evaluación adquieren el derecho a la reinscripción o actualización en el escalafón docente de conformidad con el procedimiento que se establezca en el decreto reglamentario, acorde con su título.*
2. *Los educadores que no aprueben la evaluación diagnóstica formativa, deberán tomar cursos de capacitación, diseñados por facultades de educación de reconocida idoneidad y aprobados por el Ministerio de Educación, tendientes a solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación. Con la certificación del respectivo curso se procederá a la reinscripción o actualización del escalafón.*
3. *La aplicación de esta evaluación diagnóstico formativa deberá convocarse de manera prioritaria para aquellos docentes que a la fecha no hayan logrado el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. La primera evaluación diagnóstico formativa se realizará la tercera semana de septiembre de 2015.*

Posteriormente el 17 de agosto de 2016, se llevó a cabo una reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, con la participación de los delegados del Ministerio de Educación

11 SEP 2017
EJL
6

Nacional y FECODE, la cual tenía dos (2) objetivos, siendo uno de ellos la "Revisión de diferentes situaciones frente a la ECDF".

En el Acta que se levantó de la reunión antes mencionada, se lee claramente en el numeral 7° lo siguiente: "El Ministerio de Educación nacional cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1° de Enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF" (Se resalta y subraya por fuera del texto original)

Es claro entonces que para gozar de la retroactividad del ascenso de grado o reubicación de nivel, a partir del 1° de enero de 2016, se debe superar previamente, la ECDF; lo que a su vez nos permite llegar a la conclusión obvia, que quien no la apruebe, no tendrá derecho a retroactividad, porque al no superar este "instrumento o procedimiento tendiente a viabilizar jurídicamente un proceso de reinscripción o actualización en el escalafón de los educadores que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial", sencillamente no podrá ascender de grado o reubicarse de nivel. Se reitera que, es requisito para gozar de la retroactividad del ascenso o reubicación, que el docente ascienda de grado o se reubique de nivel; y solo asciende o se reubica si supera la ECDF.

COMO SE APRUEBA LA ECDF

De acuerdo con el artículo 2.4.1.4.5.11. - "Resultados y procedimiento" - del Decreto N° 1757 de 2015, que adiciona el Decreto N° 1075 de 2015, "La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del decreto Ley 1278 de 2002¹ ...", esto es, cuando se obtengan más del 80% en la calificación, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución N° 15711 de septiembre 24 de 2015, expedida por el MEN.

Quienes no obtengan ese porcentaje en la calificación, van al "curso de formación" que al igual que la fase anterior, se supera con la misma fórmula del artículo 36 del Decreto N° 1278 de 2002, por remisión que también hace el artículo 4.1.4.5.12 del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto N° 1757 de 2015 -.

Podemos afirmar entonces, que la ECDF se puede aprobar en dos (2) momentos, inicialmente si se supera el porcentaje del 80% en la evaluación del video y los otros instrumentos, o luego si se aprueba el "curso de formación"; afirmación esta que sustentamos con el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto N° 1757 de septiembre 1° de 2015, en el que se consignan las etapas de la ECDF:

"El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.
7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.
8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.
9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación"

De acuerdo con este artículo, el "curso de formación" es una etapa de la ECDF, por lo que superarlo implica superar la ECDF; y de acuerdo con el numeral 7° del Acta del 17 de agosto de 2016, de la reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, con la participación de los delegados del

¹Artículo 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias. Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

...

2. Evaluación de competencias:

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales. **NOTA: Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-078 de 2011.**

...

Ministerio de Educación Nacional y FECODE, daría derecho a retroactividad en el ascenso de grado o reubicación de nivel, a partir del 1° de enero de 2016, pues en ese numeral "El Ministerio de Educación Nacional", se compromete claramente a que "cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1° de Enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF" sin distinguir en que momento de los dos (2) posibles se apruebe – *Inicialmente con el video y otros instrumentos o posteriormente con el "curso de formación"*.-

La diferencia entre los efectos fiscales del ascenso de grado o reubicación de nivel, de acuerdo al momento en que se apruebe la ECDF, la encontramos en el Decreto N° 1757 de septiembre 1° de 2015 (el cual adiciona el Decreto 1075 de 2015), que contrario a lo indicado en el acta antes mencionada, determinó que para quienes la superen inicialmente, "*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente Sección*"²; mientras que "*La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado ascendido según lo establecido en la presente Sección*"³.

Además de la contradicción que existe entre las dos normas referenciadas anteriormente - *penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11. y cuarto inciso del Artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto N° 1757 de 2015* – con el numeral 7° del Acta del 17 de agosto de 2016, de la reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, lo cual puede motivar su inaplicación por vía de la excepción de ilegalidad y de inconstitucionalidad, también hay contradicción entre ellos mismos, pues ambos artículos están ubicados en la misma sección – 5ª - del mencionado Decreto N° 1757 de 2015, que lleva por título "*Evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para los educadores que no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior entre los 2010 – 2014*", y ambos supeditan los efectos fiscales a que "*el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado ascendido según lo establecido en la presente Sección*", por lo que quien supera el curso de formación cumplió los requisitos para ser ascendido o reubicado según lo establecido en la sección 5ª ya aludida, y al haber dos tratamientos frente a la misma situación se deberá aplicar por favorabilidad – *artículo 53 de la Constitución Política* -, la más favorable al trabajador, por lo que los efectos fiscales correrían "*a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos*" como lo determina el primero de los artículos analizados en este párrafo.

No obstante lo antes indicado, ambos artículos al entrar en contradicción con el compromiso asumido por Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, resultarían contrarios a derecho, pues los compromisos y acuerdos a los que se lleguen en el marco de la negociación de un pliego de peticiones respetuosas no puede ser desconocido luego por una de las partes, en este caso el Gobierno, al momento de expedir los actos administrativos para regular dichos compromisos y acuerdos.

Pero en el Decreto N° 1751 de noviembre 3 de 2016, "*Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto N° 1075 de 2015*", que es el mismo artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto N° 1757 de 2015, inciso cuarto del artículo referenciado, luego de la modificación quedó con la siguiente redacción: "*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección*", sin distinguir entre quienes la superaron en la etapa 5ª o en la 8ª de la ECDF, de acuerdo a las etapas indicadas en el ya mencionado artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto N° 1757 de septiembre 1° de 2015⁴.

Es claro entonces que en el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto N° 1075 de 2015, luego de la modificación del Decreto N° 1751 de noviembre 3 de 2016, se unificó la fecha de reconocimiento de efectos fiscales

² Penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11. "Resultados y procedimiento" del Decreto N° 1757 de 2015 (Decreto 1075 de 2015)

³ Cuarto inciso del Artículo 2.4.1.4.5.12. "Cursos de formación" del Decreto N° 1757 de 2015. (Decreto 1075 de 2015)

⁴1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.

2. Inscripción.

3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.

4. Realización del proceso de evaluación.

5. Divulgación de los resultados.

6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.

7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.

8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.

9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación" (Se resalta y subraya por fuera del texto original)

desde el 1° de enero de 2016, para todos los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

De ustedes;

FIRMA: Yael Otero Assad
NOMBRE: Yael Otero Assad
CCN° 30568007 de Sahagún

ESCALAFÓN Y CARRERA DOCENTE
RESOLUCION NÚMERO 00212 DE 2017

Por la cual se resuelve una solicitud de Reubicación o Ascenso en el Escalafón Docente, a un educador regido por el Decreto 1278 de 2002 participante de la ECDF 2015-2016, por aprobar Curso de Capacitación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO

Delegado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 0249 de mayo 19 de 2008, Prorrogada por Resolución 1043 de mayo 17 de 2013, Prorrogada por Resolución 2477 de abril 30 de 2015 y Prorrogada por Resolución 20171700030275 de mayo 15 de 2017.

CONSIDERANDO

Que en el Decreto Ley 1278 de 2002 se fundamenta el ejercicio de la carrera docente en el mérito y la evaluación permanente de los servidores públicos docentes y directivos docentes.

Que el Decreto 1075 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Educativo", fue adicionado por el Decreto 1757 de 2015 para establecer la sección 5 en el Capítulo 4, Título 1, parte 4 del libro 2 en donde se encuentra regulada la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, que debe ser aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial, la cual es de carácter diagnóstica formativa.

Que mediante Resolución 15711 de 2015, modificada por las Resoluciones 16604, 18024, 19499 de 2015 y 9486, 10986, 12476, 14909 y 16740 de 2016, el Ministerio de Educación Nacional, fijó el cronograma de actividades del proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa, a cuyo proceso se acogió el Departamento de Córdoba mediante Resolución 0271 de Octubre 01 de 2015, para los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002 al servicio de esta Entidad Territorial Certificada.

Que en el inciso primero del artículo 2.4.1.4.5.12., del decreto 1757 de 2015 establece que " *los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste*".

Que en el inciso cuarto del artículo antes mencionado predica: " *La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección*".

Que el(la) educador(a) OTERO ASSAD Yael del Carmen identificado(a) con c.c. 30568007 se inscribió en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa del año 2015, regido por el Decreto 1278 de 2002 y demás decretos reglamentarios, en el cargo de Docente de aula, obteniendo PUNTAJE NO APROBATORIO de 74.48, según reporte del Ministerio de Educación Nacional.

Que, el Ministerio de Educación a través de correo electrónico envió a la Secretaria de Educación Departamental, los listados de las diferentes universidades del País donde los docentes se inscribieron, realizaron y aprobaron el curso de formación para poder acceder al ascenso de grado o reubicación del nivel salarial, respecto de la ECDF 2015-2016.

Que revisados los listados de las universidades enviadas por el MEN, se pudo confirmar que el(la) educador(a) OTERO ASSAD Yael del Carmen, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 30568007, realizó y aprobó el Curso de Formación a Educadores participantes de la Evaluación Diagnóstica Formativa, obteniendo un PUNTAJE APROBATORIO de 86, otorgado por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA - UPB.

Que mediante Radicado SAC 10392 de fecha 7/24/2017, el(la) educador(a) OTERO ASSAD Yael del Carmen identificado(a) con c.c. 30568007, presentó solicitud de trámite en el registro público del sistema especial de carrera y acreditó los documentos correspondientes.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el artículo 2.4.1.4.5.4 del Decreto 1757 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2015 y complementarios, se procede a Reubicar en el Nivel Salarial "B" (be) del Grado 2 (Dos) del Escalafón Docente, al educador(a) OTERO ASSAD Yael del Carmen.

Palacio de Naín - Calle 27 No. 3 -28 Montería - Córdoba
PBX: +(54) 4 792 6292 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co - gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co



GOBERNACIÓN
DE CÓRDOBA

ESCALAFÓN Y CARRERA DOCENTE
RESOLUCION NÚMERO 00212 DE 2017

Por la cual se resuelve una solicitud de Reubicación o Ascenso en el Escalafón Docente, a un educador regido por el Decreto 1278 de 2002 participante de la ECDF 2015-2016, por aprobar Curso de Capacitación

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reubicar en el Nivel Salarial "B" (be) del Grado 2 (Dos) del Escalafón Docente, a el(la) educador(a) OTERO ASSAD Yael DEL CARMEN identificado(a) con c.c. 30568007, quien acredita titulo de LIC. EN EDUCACIÓN PREESCOLAR Y PROMOCIÓN DE LA FAMILIA. Clasificación anterior: Grado 2 (Dos) Nivel "A" (a), Inscrito mediante Acto Administrativo No. 00700 de 4/30/2009. tres (3) años de tiempo de servicio contados a partir del Agosto 06 de 2008; de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

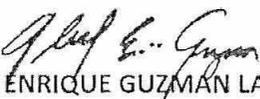
ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al educador(a) OTERO ASSAD Yael DEL CARMEN; de no ser notificado personalmente, se procederá a fijar edicto en la Secretaría de Educación del Dpto.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación del Dpto., el cual deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación, y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria, y surte efectos fiscales a partir de 7/24/2017, fecha de radicación de la solicitud, de conformidad con el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de septiembre 1 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, en Agosto 01 de 2017


ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME
Secretario de Educación del Departamento

Proyectó: 
O. Barrero H.
Profesional Universitario

GOBERNACIÓN DE CORDOBA
DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO PERSONAL
Fecha: 29/08/17
Yael del Carmen Otero Assad
30568007 de Sahagún
EL NOTIFICADO: Yael Otero Assad
CUBREN NOTIFICA: Estelita

Palacio de Nafn - Calle 27 No. 3 -28 Montería - Córdoba
PBX: +(54) 4 792 6292 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co - gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

